

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ANA DELIA MARTIS
COLÓN, SU ESPOSO
NICOLÁS RODRÍGUEZ
RÍOS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE
BAYAMÓN, LA
ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINOS BAYAMÓN
MEDICAL PLAZA,
MAPFRE PRAICO INS.
CO., Y OTROS

Peticionarios

CERTIORAR
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201701201

Núm. Caso:
D DP2015-0224
(701)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece la Asociación de Condóminos de Bayamón, en adelante la peticionaria o la parte peticionaria, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución dictada el 24 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y notificada a las partes de epígrafe el 25 de abril de 2017.

Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria contra la señora Ana Delia Martis Colón (señora Martis), el señor Nicolás Rodríguez Ríos, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, denominados conjuntamente como los recurridos o la parte recurrida.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.²

Los recurridos presentaron la demanda de epígrafe el 24 de marzo de 2015. En la misma, adujeron que el 1 de julio de 2014 la señora Martis sufrió una caída luego de que, al disponerse a bajar desde una acera hacia la calle, ésta falseara y cayera sobre una de sus piernas, ocasionándole lesiones físicas y angustias mentales. Argumentaron que la caída fue ocasionada debido a que el escalón entre la acera y la calle era más alto de lo normal e incumplía con los estándares de construcción aplicables. Dicha acera está localizada en el municipio de Bayamón y separa la Carretera Estatal #2 de una marginal que colinda con el Bayamón Medical Plaza.

Consecuentemente, los recurridos dirigieron su demanda contra el Municipio de Bayamón, su aseguradora y la peticionaria. Ésta última es la entidad jurídica

¹ Pueblo v. Cardona López, 2016 TSPR 209, 196 DPR___ (2016).

² Nótese que el estándar de revisión apelativa establecido en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), sobre la adjudicación de una moción de sentencia sumaria por el foro primario, que exige a esta segunda instancia judicial detallar los hechos materiales en controversia y los que no lo están, surge cuando este foro apelativo en el ejercicio de revisar las mociones de *novo*, resuelve de forma distinta al foro primario y deniega la disposición sumaria del recurso. Conforme estableció el Tribunal Supremo en el referido caso, el estándar de revisión persigue evitar que el tribunal apelativo, "revoque Sentencias emitidas sumariamente bajo un fundamento escueto de que "existen hechos materiales en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 119. En este caso, al abstenernos de intervenir con la determinación del tribunal recurrido, resulta inaplicable la utilización del referido estándar de revisión judicial.

con capacidad legal para representar al Bayamón Medical Plaza. En síntesis, los recurridos argumentaron que la peticionaria se beneficiaba del uso de la acera, por lo que debía ser solidariamente responsable por los daños ocasionados, toda vez que no alertaron a los peatones sobre la condición peligrosa de la acera.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda y negó todas las imputaciones de culpa o negligencia. Específicamente, adujo que la acera en cuestión no le pertenecía y que la misma contaba con una rampa que pudo haber sido utilizada por la señora Martis.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó una solicitud de sentencia sumaria. Argumentó que no existía controversia en cuanto al hecho de que la acera no le pertenecía ni estaba bajo su control, toda vez que el terreno donde esta se encontraba había sido destinado para uso público en el año 2001 y cedida al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). A esos efectos, la parte peticionaria arguyó que en el año 2002 otorgó la correspondiente escritura pública mediante la cual segregó el terreno en cuestión y lo cedió a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). En apoyo de sus argumentos, la peticionaria acompañó su solicitud con copia de las referidas escrituras. Así pues, la peticionaria argumentó que no venía obligada a proveer el mantenimiento de la acera ni a responder por la alegada condición peligrosa.

Por su parte, el 1 de marzo de 2016, los recurridos presentaron su oposición. Alegaron que existía controversia sobre si la parte peticionaria debía

responderles, toda vez que, independientemente hubieran cedido la acera al Gobierno, éstos se beneficiaban de su uso y no habían evitado el acceso a sus facilidades a través de la misma. A esos efectos, los recurridos sostuvieron que las personas que acudían a las facilidades médicas de la peticionaria, lo hacían mediante la utilización de la referida acera y que lo anterior le constaba y había sido tolerado por la parte peticionaria. Para apoyar sus contenciones, los recurridos anejaron una copia de la declaración jurada prestada por la señora Martis el 1 de marzo de 2016.

Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 24 de marzo de 2017 mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. El tribunal *a quo* sostuvo que existían controversias sobre varios hechos materiales que imposibilitaban disponer del pleito por la vía sumaria. Específicamente, el foro primario concluyó que existía controversia sobre si la parte peticionaria se beneficiaba del acceso a sus facilidades a través de la acera y el paseo peatonal aledaño, y si dicho beneficio era o no exclusivo. Lo anterior, concluyó el foro primario, giraba en torno a elementos subjetivos de credibilidad que constituían un factor esencial en la resolución de la controversia. Posteriormente, la peticionaria presentó una moción de reconsideración el 10 de mayo de 2017³ que también denegada por el foro primario.

³ En el entretanto, los recurridos transigieron su causa de acción contra el Municipio de Bayamón y su aseguradora, por lo que el 2 de mayo de 2017 el foro primario emitió la correspondiente sentencia parcial ordenando el archivo con perjuicio del pleito en cuanto a los últimos dos. A partir de la antedicha fecha, solo la parte peticionaria permaneció en el pleito.

Oportunamente, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia mediante el cual se denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, determinamos coincidir con el foro primario y permitir que el pleito se ventile en un juicio plenario. Conforme a la prueba existente hasta este momento, albergamos ciertas dudas sobre los hechos del caso que nos impiden adjudicar la controversia sumariamente y definir la aplicación y vigencia del Derecho invocado. Marín v. Gobierno de la Capital, 89 DPR 448, 451 (1963).

Tampoco identificamos que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o abusado al utilizar su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

La Juez Domínguez Irizarry disiente de la determinación tomada por la mayoría de este Panel por entender que la parte recurrida no pudo controvertir el hecho de que la Asociación de Condominios de Bayamón no tiene deber jurídico de actuar respecto al lugar donde

ocurrió el alegado accidente. Una mera alegación de que la peticionaria "se beneficia" del área por ser vecino o colindante de esta, no es suficiente para establecer la responsabilidad legal de la Asociación sobre el área en cuestión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones